



República de Panamá

Panamá, 20 de noviembre de 2007
Nota No.201-01-1418

Licenciado
Guillermo Luis López
Ciudad.-

*Ref: Impuestos sobre la Renta en la venta de acciones
Base Legal: Literal e) del Art. 701 CF / Ley 18 de 2006*

Estimado Licenciado López:

Damos respuesta a consulta relacionada con el impuesto de ganancias de capital establecido en el artículo 701 literal e) del Código Fiscal.

MARCO JURÍDICO DE NUESTRA CONSULTA:

- I. El literal e) del artículo 701 del Código Fiscal establece que en el caso de ganancias obtenidas por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el impuesto sobre la renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del 10%.
- II. En estos casos el comprador tiene la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al 5% del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto de impuesto sobre la renta de la ganancia de capital y remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar.
- III. El mismo artículo, establece además que el Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. A la fecha la Dirección General de Ingresos ha hecho circular un borrador de "reglamento" en donde ha establecido ciertos lineamientos en cuanto a la forma en que se pretende implementar la norma antes citada.
- IV. En la versión del borrador de dicho "reglamento" que hemos revisado, se establece que para efectos de la aplicación del artículo 117 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993 "no se considerará que ha tenido lugar una enajenación de valores en los siguientes casos:

Nota N°201-01-1418 de 20 de noviembre de 2007
 Página N°2

- 1) Cuando se traspasen valores a una sociedad anónima a cambio de acciones de ésta, que no implique una ganancia de capital para ninguna de las partes.
- 2) Cuando se traspasen valores a una fundación de interés privado o un fideicomiso, sin recibir la persona que hace el traspaso contraprestación alguna, incluyendo traspasos para constituir garantías.
- 3) Cuando se traspasen valores, a título gratuito".

HECHOS FUNDAMENTALES DE VUESTRA CONSULTA

Conforme a la disposición legal citada, sólo estaría sujeta a impuesto sobre la renta, las ganancias obtenidas por enajenación de valores u acciones de sociedades que constituyan renta gravable en la República de Panamá, para lo cual, el contribuyente debe someterse a un tratamiento de ganancias de capital. Para lo anterior, es nuestro entendimiento que la posición de la Administración Tributaria es que el concepto de enajenación establecido en el artículo 701 antes citado no incluye cierto tipo de transacciones las cuales por sus características particulares, no se considera que deberían de generar una ganancia de capital gravable. Tal sería el caso cuando se traspasen valores a una sociedad anónima a cambio de acciones de ésta, que no implique una ganancia de capital para ninguna de las partes. En dicho caso no se consideraría que haya tenido lugar una enajenación de valores. Lo anterior, según consta incluso en el borrador de "reglamento" propuesto por esta Administración.

VUESTROS COMENTARIOS

1. La disposición legal contenida en el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal, es clara al establecer una tasa fija del diez por ciento (10%) como impuesto sobre la renta, aplicable a las ganancias obtenidas por la enajenación de valores u acciones emitidos por personas jurídicas que constituyan renta gravable en la República de Panamá.
2. Con base a lo anterior, si se realiza un traspaso de acciones que no implique una ganancia de capital para ninguna de las partes, no se causaría dicho impuesto.
3. Que la posición de la Dirección General de Ingresos es que cuando se traspasen valores o acciones de una sociedad a cambio de acciones de ésta, que no implique una ganancia de capital para ninguna de las partes, no se considerará que ha tenido lugar una enajenación de valores.

LO QUE SE CONSULTA:

De conformidad con lo antes expuesto, formalmente solicitamos confirmar lo siguiente:

[REDACTED SECTION]

Nota N°201-01-1418 de 20 de noviembre de 2007
Página N°3

RESPUESTA

Con sujeción a lo dispuesto en el literal e) del artículo 710 del Código Fiscal, según quedó modificado por la Ley 18 de 2006, para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta:

“...
e. Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como por la enajenación de los demás bienes muebles.

En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituyan renta gravable en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una fija del diez por ciento (10%). ...

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital.” (Subrayamos)

De lo anterior entendemos que con la obtención de ganancias producto de la enajenación de acciones se configura el hecho generador y el consecuente impuesto sobre las ganancias de capital a las que hace referencia el precitado artículo.

[Redacted text block]

Vale aclarar, sin embargo, que la presente es una opinión basada en criterios generales, por no existir reglamentación vigente sobre la materia, y que ésta Dirección desconoce el documento que se señala se ha circulado respecto a una posible reglamentación sobre la materia, por cuanto no son del todo correctos los lineamientos planteados al respecto.

Atentamente,

Gisela A. de Potras
Gisela A. de Potras
Directora General de Ingresos, a.i.

